

Reglamento de Solicitudes de Acceso a la Información (SAI)

Artículo 1.- Toda y todo militante tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano del Partido, en la forma y condiciones que establece el DFL N° 4 de la SEGPRES de fecha 06/09/2017 y el presente reglamento. El derecho está consagrado para las y los miembros de la colectividad, no obstante toda y todo ciudadano(a) podrá solicitar información, y será el partido el que decida si da curso a la solicitud o no.

El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada por el partido, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

Artículo 2.- Si la solicitud de acceso a la información es formulada presencialmente, deberá ser por escrito. El partido deberá poner a disposición un formulario tipo en su sede central y de manera digital. En cualquier caso, dicho formulario deberá solicitar a lo menos:

- a) Nombre, apellidos, RUT y domicilio del solicitante y de su apoderado, en su caso.
- b) Correo electrónico por el cual desea mantener comunicación y respuesta.
- c) Identificación clara de la información que se requiere.
- d) Entidad partidaria a la que se dirige.
- e) Firma del solicitante estampada

Artículo 3.- Si la solicitud de acceso a la información es formulada digitalmente, deberá ser vía Formulario Web. Dicho formulario deberá solicitar a lo menos:

- a) Nombre, apellidos, RUT y domicilio del solicitante y de su apoderado, en su caso.
- b) Correo electrónico por el cual desea mantener comunicación y respuesta.
- c) Identificación clara de la información que se requiere.
- d) Entidad partidaria a la que se dirige.
- e) Fotocopia de CI por ambos lados adjunto al correo, en donde, bajo declaración simple, afirme o no su militancia a la colectividad
- f) Firma del solicitante estampada en la fotocopia de CI.

Artículo 4.- El partido tendrá 2 días hábiles para analizar y verificar que la solicitud cumpla con lo requerido en los artículos 2 y 3. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el inciso anterior, se requerirá al solicitante, mediante el correo electrónico indicado, para que, en un plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación, subsane la falta, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

El peticionario deberá expresar en la solicitud, su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, indicando para ello, bajo su responsabilidad, una dirección de correo electrónico habilitada.

De cumplir con todos los requisitos, se notificará la conformidad y comienzo del proceso.

Artículo 5.- En caso que la entidad partidaria requerida no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, Secretaría General enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según la orgánica, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al peticionario.

Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, Secretaría General comunicará dichas circunstancias al solicitante.

Artículo 6.- La autoridad y/u órgano requerido deberá pronunciarse sobre la solicitud, a través de una respuesta formal dada por la Secretaría General del partido. Esta respuesta podrá ser afirmativa, procediéndose a entregar la información solicitada, o fundadamente negativa, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la notificación de cumplimiento de los requisitos, tal como estipula el artículo 4.

Este plazo podrá ser prorrogado excepcionalmente hasta por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, caso en que el órgano requerido deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, la prórroga y sus fundamentos.

Artículo 7.- Cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos o archivos públicos, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que el partido ha cumplido con su obligación de informar.

Artículo 8.- La Secretaría General está obligada a proporcionar la información que se le solicite, salvo que concurra en alguna falta en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República o cuya publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del partido.

En estos casos, su negativa a entregar la información deberá formularse por cualquier medio, incluyendo los electrónicos, siempre y cuando permita el debido registro. Además, deberá ser fundada, especificando la causal legal o administrativa invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión. Todo abuso o exceso en el ejercicio de potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes establecidos en la letra f) del artículo 20 del DFL N° 4 de la SEGPRES de fecha 06/09/2017.

Artículo 9.- La información solicitada se entregará en la forma y por el medio que el requirente haya señalado, siempre que ello no importe un costo, o la dificultad de su entrega la imposibilite.

Se deberá contar con un sistema que certifique la entrega efectiva de la información al solicitante, que contemple las previsiones técnicas correspondientes.

Artículo 10.- El partido podrá exigir el pago de los costos directos e indirectos de reproducción y distribución de la información, siempre y cuando la información deba ser reproducida de forma física y/o distribuida en dicha modalidad.

La obligación del partido de entregar la información solicitada se suspende en tanto el o la interesada no cancele los costos y valores a que se refiere el inciso precedente.

Si pasados 20 días hábiles desde la notificación de pago, el o la interesada no realiza la cancelación, se entenderá por desistida la solicitud, cerrándose el proceso.

Artículo 11.- La entrega de copia de los actos y documentos se hará por parte de Secretaría General sin imponer condiciones de uso o restricciones a su empleo, salvo las expresamente estipuladas por la ley.

Artículo 12.- Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros y/o alguna autoridad partidaria, esta deberá ser notificada dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos. Secretaría General deberá comunicar mediante los medios que estime pertinentes, siempre que dichos permitan la verificación posterior, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.

Las o los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa fundada.

Deducida la oposición en tiempo, forma y fondo, Secretaría General quedará impedida de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados.

En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información.

Artículo 13.- Vencido el plazo previsto en el artículo 6 para la entrega de la documentación requerida, o denegada la petición, el o la requirente tendrá derecho a recurrir ante el Tribunal Supremo del partido, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información.

La reclamación deberá señalar claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran, y deberá acompañarse de los medios de prueba que los acrediten, en su caso.

La reclamación deberá presentarse dentro del plazo de quince días corridos, contado desde la notificación de la denegación de acceso a la información o desde que haya expirado el plazo previsto en el artículo 6 para la entrega de información.

Artículo 14.- En caso que la persona recurra ante el Tribunal Supremo, éste notificará la reclamación al Secretario General, el o la autoridad partidaria correspondiente y al tercero(a) involucrado(a), si lo hubiere, mediante correo electrónico.

La autoridad reclamada, junto a la Secretaría General, y la o el tercero, en su caso, podrán presentar descargos u observaciones al reclamo dentro del plazo de diez días hábiles, adjuntando los antecedentes y los medios de prueba de que dispusieren.

El Tribunal, de oficio o a petición de las partes interesadas, podrá, si lo estima necesario, fijar audiencias para recibir antecedentes o medios de prueba.

Artículo 15.- El Tribunal Supremo tendrá un plazo de 20 días hábiles para resolver el requerimiento. Este plazo podrá ser prorrogado excepcionalmente hasta por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que ameriten dicha prórroga. Esta decisión deberá ser fundada y notificada a las partes antes del vencimiento del plazo.

Artículo 16.- Cuando la resolución del Tribunal Supremo que falle el reclamo declare que la información que lo motivó es secreta o reservada, también tendrán dicho carácter los escritos, documentos y actuaciones que hayan servido de base para su pronunciamiento.

En caso contrario, la información y dichos antecedentes y actuaciones serán objeto de Transparencia Pasiva.

En la situación prevista en el inciso precedente, el reclamante podrá acceder a la información una vez que quede ejecutoriada la resolución que así lo declare.

Artículo 17.- La resolución del Tribunal Supremo que otorgue el acceso a la información, fijará un plazo prudencial para su entrega por parte del Secretario General. En caso contrario, respaldará la fundamentación de negación de entrega de la información y/o complementará las causas de la negativa.

La resolución será notificada mediante correo electrónico, al reclamante, al Secretario General y al tercero, si lo hubiere.

Sin perjuicio de lo anterior, de evidenciarse negligencias o arbitrariedades durante la primera parte del proceso, el Tribunal Supremo, de oficio o a petición del afectado(a), podrá iniciar una investigación a fin de esclarecer las posibles responsabilidades y tomar las medidas disciplinarias correspondientes.

Artículo 18.- Vencido el plazo previsto en el artículo 15 para la entrega de la resolución del Tribunal Supremo, o denegada la petición y reclamación en el Tribunal Supremo, el o la requirente tendrá derecho a recurrir ante el Servicio Electoral, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información.

La reclamación deberá señalar claramente los hechos que, el falle en caso de existir y deberá acompañarse de los medios de prueba que los acrediten, en su caso.

La reclamación deberá presentarse dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación del fallo de denegación de acceso a la información o desde que haya expirado el plazo previsto en el artículo 15 para la entrega de una resolución por parte del Tribunal Supremo.